

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA.
DEMANDANTE: AMPARO DE JESUS GRISALES
DEMANDADO: PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00313-01

Guadalajara de Buga, Valle, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral, bajo el amparo de la norma invocada, a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el recurso de **APELACIÓN** formulado contra la Sentencia No. 130 del tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia

Teniendo en cuenta que no quedan más actuaciones pendientes, se profiere la,

SENTENCIA No. 48

Discutida y aprobada en Sala Virtual No. 15

1. Antecedentes y Actuación Procesal.

1.1 AMPARO DE JESUS GRISALES por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, solicitando se le reconozca y pague en calidad de madre, la sustitución pensional dejada por el señor **JORGE ALEXANDER PALOMINO GRISALES**, a partir del 29 de enero de 2011, junto con los intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

1.2 Como sustento de sus pretensiones, sostuvo que su hijo **JORGE ALEXANDER PALOMINO GRISALES**, falleció de forma natural el día 29 de enero de 2011 en el Hospital Departamental de Cali. Señaló que su estado civil siempre fue soltero y no procreó u adoptó ningún hijo. Indicó que el causante siempre estuvo vinculado como trabajador dependiente afiliado a la AFP demandada, a quien le solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, misma que fue negada mediante oficio EPJTP 12-0717 del 07 de febrero de 2012, por considerar que no se acreditó la dependencia económica requerida para el efecto. Frente a dicha decisión interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, mismo que fue resuelto mediante oficio EPJTP 13-0491 del 21 de enero de 2013, en la que se reiteró la negativa en el reconocimiento pretendido.

1.3 La demanda fue admitida, mediante providencia del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)¹, en la que, además, se dispuso la notificación y el traslado a los accionados.

1.4 ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., obrando por conducto de apoderado judicial, allegó el respectivo escrito de respuesta² a la demanda, pronunciándose frente a los hechos e informando **ser cierto** lo afirmado en el hecho 3, 7 y 8; **parcialmente cierto** el 5,6; frente al 4 refirió **no ser cierto** y frente al 1 y 2 indicó **no constarle**. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda y propuso como

¹ Archivo digitalizado No. 01. Pág. 57 Cuaderno 1ra Instancia.

² Archivo digitalizado No. 01. Pág. 67 Cuaderno 1ra Instancia.

REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00313-01

excepciones de fondo la de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO Y AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, BUENA FE Y HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO, AFECTACIÓN DE SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA DE PENSIONES, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN** y la **INNOMINADA o GENERICA**. Finalmente, llamó en garantía a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** y sostuvo como sustento de la negativa que, de la investigación administrativa adelantada, se concluyó que la accionante no tenía una dependencia económica del causante, no estaba afiliada a la EPS como beneficiaria de su hijo y dependía económicamente de su compañero permanente y padre del fallecido, asegurando que, si bien el occiso vivía en el mismo techo de sus padres y ayudaba ocasionalmente a los gastos del hogar, lo cierto es que ello no los convierte en dependientes económicos de este.

1.5 Mediante auto No. 298³ proferido por el A-quo, se admitió el llamamiento en garantía a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, ordenando su consecuente notificación.

1.6 **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** obrando por conducto de apoderado judicial, allegó el respectivo escrito de respuesta⁴ a la demanda, pronunciándose frente a los hechos e informando ser cierto lo afirmado en el hecho 1, 3, 4 y 6 y no constarle el 2, 5, 7 y 8. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de fondo las planteadas por la entidad que efectúa el llamamiento en garantía y la de **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y POR ENDE DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, LA DEMANDANTE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA ACCEDER A UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, PRESCRIPCIÓN, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** y la **GENERICA o INNOMINADA**.

Frente al llamamiento en garantía, se opuso a la todas las pretensiones del mismo, por considerar que carecen de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, dado que, no existe obligación que pueda ser exigible a **PORVENIR S.A**, al no haberse acreditado por parte de la demandante su condición de beneficiaria de la prestación reclamada. Propuso como excepciones de fondo **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DE OTORGAR EL DERECHO PENSIONAL Y, EN CONSECUENCIA, DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN ACCESORIA DE ASUMIR LA SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR EL MENCIONADO DERECHO PRESTACIONAL, AUSENCIA DE COBERTURA, LIMITES Y SUBLIMITES MÁXIMOS DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD DE PAGO Y CONDICIONES DEL SEGURO, MARCO DE LOS AMPAROS Y ALCANCE CONTRACTUAL DEL ASEGURADOR, FALTA DE COBERTURA FRENTE A LOS INTERESES MORATORIOS CONSAGRADOS EN EL ARTICULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, PRESCRIPCIÓN** y la **GENERICA o INNOMINADA**.

1.7 Mediante auto No. 733⁵ proferido por el A-quo, se admitió la contestación a la demanda presentada por la demandada y la llamada en garantía. En el mismo acto se programó fecha para audiencia del artículo 77 del CPTSS.

1.8 Llegado el día y hora señalada, 24 de marzo de 2021, instalada la audiencia prevista, mediante Auto No. 150 se declaró probada la excepción previa de **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**, por lo que se ordenó la vinculación del señor **ALIRIO PALOMINO** y su notificación y traslado⁶.

1.9 En virtud de la integración que antecede, **ALIRIO PALOMINO** obrando por conducto de apoderado judicial, allegó el respectivo escrito de respuesta⁷ a la demanda, informando frente a los hechos que todos son ciertos, no se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, solicitando le sea reconocida la prestación a ambos en calidad de padres y

³ Archivo digitalizado No. 01. Pág. 177 Cuaderno 1ra Instancia.

⁴ Archivo digitalizado No. 01. Pág. 212 Cuaderno 1ra Instancia.

⁵ Archivo digitalizado No. 01. Pág. 282 Cuaderno 1ra Instancia.

⁶ Archivo digitalizado No. 002. Cuaderno 1ra Instancia.

⁷ Archivo digitalizado No. 007. Cuaderno 1ra Instancia.

REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00313-01

no presentó excepciones de fondo. Finalmente, señaló que las disposiciones establecidas en la ley para el reconocimiento de la prestación en cabeza de los padres se dan en el presente caso, toda vez que su hijo fallecido, no procreó hijos, ni contrajo matrimonio o unión marital con ninguna pareja.

1.10 Mediante auto No. 470⁸ proferido por el A-quo, se admitió la contestación a la demanda presentada por las demandadas y en el mismo acto se programó fecha para audiencia del artículo 77 del CPTSS.

1.11 Llegado el día y hora señalada, 03 de noviembre de 2022, instalada la audiencia prevista, se llevó a cabo la misma agotada en todas sus etapas – conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Una vez finalizada, se procedió a la práctica de las pruebas, oír las partes en sus alegaciones finales, y, acto seguido, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Palmira (V), impartió decisión de fondo mediante sentencia No. 130 del mismo 03 de noviembre de 2022⁹, en la que dispuso:

“RESUELVE:

Primero. Declarar probada las excepciones de «INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO» propuesta por la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA.

Segundo. Declarar probada las excepciones de «INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN» propuesta por la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros SA.

Tercero. Absolver a la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA de todas las pretensiones formuladas por la demandante Amparo de Jesús Grisales e integrado al contradictorio Alirio Palomino.

Cuarto. Absolver a la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros SA del llamado invocado por la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA.

Quinto. Costas a cargo de la parte demandante e integrado al contradictorio y a favor de la parte demandada. Liquidar en su momento oportuno. Sin costas para el llamado en garantía.

Sexto. Consultar esta decisión ante la Sala Laboral del honorable Tribunal Superior de Buga (Valle), en caso de que no fuere apelada, por ser adversa a la parte demandante e integrado al contradictorio.”

1.12 Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de los demandantes interpuso recurso de apelación, en los siguientes términos:

“Me permito sustentarlo en los siguientes aspectos, efectivamente he escuchado con atención todas las razones objetivas con las que se ha referido usted para sustentar su decisión y al respecto voy a manifestar que vuelvo a referirme brevemente a la Sentencia 111 del 2006 de la Corte Constitucional que declaro inexistente la parte donde se decía si en ese caso los padres dependían económicamente del causante de forma total y absoluta, ósea deja para la parte que está solicitando la pensión de sobrevivientes por la muerte del señor JORGE ALEXANDER GRISALES PALOMINO, en este caso su señoría, los señores AMPARO DE JESUS GRISALES, que ruego corrija porque usted se refirió en casi todos los apartes de su sustentación como Ana y es AMPARO DE JESUS, y don ALIRIO PALOMINO, que eran los padres del fallecido.

El fallecido cotizó más de las 50 semanas que se exigían de requisito para poder dejar causado ese derecho en ese caso a sus padres, doña Amparo de Jesús y don Alirio porque en todo lo que se ventilo en este proceso su señoría, no se demostró tampoco de que el causante hubiese tenido esposa e hijos, porque en ese caso hubiesen reclamado y hasta la fecha no se ha presentado a reclamar este derecho ninguna otra persona porque ni PORVENIR S.A, ni la llamada en garantía lo manifestaron de que hubiere otra persona reclamando, solo los padres.

⁸ Archivo digitalizado No. 009. Cuaderno 1ra Instancia.

⁹ Archivo digitalizado No. 016 Cuaderno 1ra Instancia

Debo referirme también su señoría que en la sentencia de unificación 005 de 2018, donde la corte constitucional analiza varios casos de personas por reclamación de pensiones de sobreviviente, ahí analiza también la situación de que en el caso de doña AMPARO DE JESUS y de don ALIRIO, perfectamente podían acudir a la ayuda de sus hijos o de vecinos si hubiese sido el caso extremo, porque realmente viven en una barrio y una casa de demasiada pobreza, igualmente, la garantía que ampara el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes es una garantía de renta periódica para el grupo familiar como consecuencia de la muerte en este caso de JORGE ALEXANDER PALOMINO GRISALES, ya que durante su vida realizo cotizaciones al sistema de seguridad social, cuya finalidad era no dejar en situación de desprotección y de abandono, en este caso, a sus padres porque como se aprecia la señora AMPARO DE JESUS nació en el año 1950 y a la fecha tiene 72 años cumplidos, el señor ALIRIO PALOMINO, nació en el año 1942 y se aproxima a los 80 años, ósea que para la fecha que el hijo murió, realmente don ALIRIO tenía aproximadamente 69 años y su mama tenía más de 60 años, entonces ya eran seres con una edad muy avanzada.

Si él vivía con ellos, pues lógicamente al ser un buen hijo y no tener esposa, ni hijos que mantener pues la lógica indica que si ayudaba económicamente a sus padres, las contradicciones y todo lo que se podía ver, corresponde a que todas maneras, también a ello se refirieron personas analfabetas demasiado viejas que han vivido en una pobreza demasiado extrema, porque lo que es barrio Puertas del Sol, Berlín y Manuel José Ramírez, son de extrema pobreza en Pradera y el negarle la pensión afecta sus necesidades básicas porque cada vez estas dos personas van a estar más viejas, como se aprecia 72 y 80 años que cumple don ALIRIO el 14 de diciembre de 2022, no les va a permitir realmente trabajar ni solventar sus necesidades básicas, los hijos a veces se van e la casa, ya ellos tienen sus propios hogares, sus propias dificultades económicas frente a sus familias, ya les va a quedar muy difícil apoyar a su padres, con 80 mil pesos que el gobierno les está ayudando como subsidio a las personas de la edad de ellos, ellos con ese dinero no van a poder vivir.

Entonces en ese caso, invocando todo lo consagrado por la Corte Constitucional en esta sentencia, yo discrepo de la decisión tomada, porque se tomaron en cuenta más que todo cuestiones objetivas en vez de ser subjetivos frente a la debilidad manifiesta de estas dos personas por su edad, que quedan totalmente desamparados no solo de la familia, de la sociedad, sino también del estado al no reconocerles sus derechos, si JORGE ALEXANDER PALOMINO cotizó lo que se requería para fundamentar jurídicamente que sus padres en un momento dado al fallecer él pudieran tener el derecho, pues es un requerimiento que se hace ante los Honorables Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal de Buga, para que en el grado de la apelación puedan considerar la situación de estas dos personas muy mayores, analfabetas, viejos que viven en extrema pobreza, que van a tener una desprotección de abandono total, porque como lo reafirmo, son muy viejos y no pueden acceder a un oficio, porque las fuerzas van menguando y las enfermedades van siendo presa de toda persona mayor de 70 años, entonces es pedir la reconsideración de esta situación en cuanto a que se le otorgue la pensión de sobrevivientes que en ese caso es una sola pensión para estas dos personas, frente al abandono y la desprotección en la que se encuentran.

En ese caso su señoría doña AMPARO DE JESUS GRISALES y don ALIRIO PALOMINO, les asiste el derecho constitucional y legal de poder aspirar a un mínimo vital, al principio de dignidad humana, igualdad y seguridad social integral. En esos término dejo fundamentados mis alegatos para que puedan los honorables magistrado ponente que le corresponda por reparto y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, decidir en última instancia.”

2 Alegatos finales.

2.1 *Allegado el expediente a esta Corporación, se avocó la apelación mediante providencia del 18 de noviembre de 2022¹⁰ y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones finales, verificándose al plenario que las partes se pronunciaron en los siguientes términos:*

2.2 ***AMPARO DE JESUS GRISALES y ALIRIO PALOMINO¹¹**, ratificó en los argumentos expuestos la demanda y recurso de apelación, por cuanto consideró que sí acreditaron el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 46 y 47 de la ley 100 de 1993, para acceder a la prestación reclamada, pues, el causante siempre vivió con ellos, no tuvo ninguna relación marital, no procreó hijos y por ende son los únicos beneficiarios. Adicionalmente, indicaron que el causante era quien les ayudaba y/o*

¹⁰ Archivo digitalizado No. 003 Cuaderno 2da Instancia

¹¹ Archivo digitalizado No. 006 Cuaderno 2da Instancia

REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00313-01

suministraba los alimentos, el pago de los servicios, razón por la cual, consideran debe revocarse la decisión adoptada por el a-quo y en su lugar reconocer el derecho pretendido.

2.3 ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.¹², se ratificó en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y en las pruebas documentales aportadas, reiterando que, de la investigación administrativa adelantada por la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** se concluyó que los demandante no dependían económicamente del causante, por lo cual, no acreditaron los requisitos para acceder a la prestación, de ahí que, solicitaron se confirme la decisión objeto de recurso.

3 CONSIDERACIONES

3.1 Problema jurídico a resolver

Conforme el recurso de apelación interpuesto y en atención al principio de consonancia previsto en el artículo 66 A, del CPTSS, el interrogante que debe ser resuelto en este asunto, reside en determinar, si con las pruebas que obran dentro del plenario, los señores **AMPARO DE JESUS GRISALES y ALIRIO PALOMINO** acreditaron su condición de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes dejada por su hijo **JORGE ALEXANDER PALOMINO GRISALES (Q.E.P.D)**.

3.2 Fundamentos legales y jurisprudenciales de la pensión de sobrevivientes.

Conforme lo establecido en el artículo 16 del CST, la norma que rige la pensión de sobrevivientes es la vigente para el momento del deceso del afiliado o del pensionado, en este caso, para el 29 de enero de 2011, la norma que se imponía es la Ley 797 de 2003, en su artículo 13, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, mismo que dispone:

“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este.

e) (...)”

De la anterior norma se extrae que, a falta de los beneficiarios primigenios, los padres del afiliado fallecido podrán ser acreedores de la pensión de sobrevivientes, siempre que se demuestre por parte de los reclamantes el vínculo que los une con el fallecido y que dependían económicamente de él.

Al margen de lo anterior, demostrar la dependencia económica resulta necesario para considerar a los padres, beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Frente a este tópico, el tema se encuentra regulado en el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 100 de 1993 y que se aplica en el régimen de ahorro individual con solidaridad, vigente además para la fecha del deceso del causante.

En reciente pronunciamiento, SL375 de 2024, radicación y ponencia de la doctora Marjorie Zúñiga Romero, la Corte Suprema reiteró:

“Con el fin del resolver el asunto, la Sala recuerda que la disposición que regula la pensión de sobrevivientes es la norma vigente para el momento de la muerte del causante. Teniendo en cuenta que el afiliado falleció el 1. ° de febrero de 2018, la disposición aplicable es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que señala: «Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: [...] d) A falta de cónyuge,

¹² Archivo digitalizado No. 008 Cuaderno 2da Instancia

REFERENCIA: **APELACIÓN DE SENTENCIA**
RADICACIÓN: **76-520-31-05-002-2018-00313-01**

compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este; [...]».

La dependencia económica, como el presupuesto que se exige para obtener el derecho pensional, no implica una sujeción total o absoluta de los padres reclamantes hacia la contribución financiera del causante. Sin embargo, no es cualquier ayuda o colaboración que se les otorgue la que tiene la virtualidad de configurar la subordinación económica que se requiere para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, sino aquella que es relevante, esencial y preponderante para el mínimo sostenimiento de la familia.

Lo anterior, tiene como sustento que la finalidad prevista por el legislador, para obtener la referida prestación, es la de servir de amparo a quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien, realmente, les colaboraba para mantener unas condiciones de vida determinadas (CSJ SL18517-2017).

Por otra parte, en estos asuntos, el juzgador tiene la obligación de analizar las circunstancias particulares del caso, con el fin de determinar la relevancia de los aportes del fallecido en los gastos del hogar y la afectación de la economía común en la ausencia de aquel (CSJ SL964-2023).”

3.3 De la valoración probatoria.

En lo que tiene que ver con las obligaciones en materia de pruebas, consagra el artículo 61 del CPT que el Juez no estará sujeto a la tarifa legal y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio. En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

En armonía con lo anterior, conviene señalar que, como aspectos a evaluar en este asunto, resulta pertinente citar que el artículo 164 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, dispone:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

Por su parte, en materia probatoria los artículos 167 del Código General del Proceso y el 1757 del Código Civil, aplicables por analogía al proceso laboral, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L y S.S., establece a cargo de las partes, la carga de demostrar los hechos que se invocan, puesto que en materia probatoria, es principio universal, que quien afirma un hecho, está obligado a acreditarlo, por cuanto la prueba es el medio para demostrar la verdad de los hechos invocados ante las autoridades judiciales, pues constituye el fundamento de la decisión del sentenciador, y, por ende, si tal prueba no se produce no puede ser calificada.

3.3. De las pruebas aportadas.

Previamente se destaca que dentro del plenario obran los siguientes documentales, mismas que fueron objeto de estudio para emitir la sentencia objeto de recurso:

- a) Registro civil de defunción del señor JORGE ALEXANDER PALOMINO GRISALES¹³.**
- b) Registro civil de nacimiento del señor JORGE ALEXANDER PALOMINO GRISALES¹⁴.**
- c) Cedula de ciudadanía del señor JORGE ALEXANDER PALOMINO GRISALES¹⁵.**

¹³ Archivo digitalizado No. 01. Pág. 06 Cuaderno 1ra Instancia.

¹⁴ Archivo digitalizado No. 01. Pág. 102 Cuaderno 1ra Instancia

¹⁵ Archivo digitalizado No. 01. Pág. 06 Cuaderno 1ra Instancia.

REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00313-01

- d) Solicitud presentada por los señores **ALIRIO PALOMINO** y **AMPARO DE JESUS GRISALES** ante la AFP demandada para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes discutida¹⁶.
- e) Oficio EPJTP 122-0717 del 07 de febrero de 2012, mediante el cual la AFP demandada rechaza la solicitud presentada por los señores **ALIRIO PALOMINO** y **AMPARO DE JESUS GRISALES**¹⁷.
- f) Recurso de reposición en subsidio de apelación a la decisión adoptada por la AFP demandada¹⁸.
- g) Oficio EPJTP 13-0491 del 21 de enero de 2013, mediante el cual la AFP demandada reitera su decisión de rechazar el reconocimiento de la prestación¹⁹.
- h) Declaración extrajuicio rendida por lo señores **ALIRIO PALOMINO** y **AMPARO DE JESUS GRISALES**, ante el Notario Único del Circulo de Pradera (V).
- i) Investigación administrativa realizada por la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**²⁰

Dentro de las pruebas testimoniales practicadas en el presente proceso, tenemos las presentadas por la parte demandante, quienes en su declaración indicaron:

AMPARO DE JESUS GRISALES - Interrogatorio de parte.	<p>No ha estudiado. Actualmente lava ropa, arregla casas porque no se puede más. Vive con el señor Alirio Palomino desde hace aproximadamente 47 años, en el barrio puertas del sol, manzana A casa 17.</p> <p>Aseguró que el señor Jorge Alexander Palomino, vivía y veía por ellos. Indicó que su hijo no tenía deudas al momento de su fallecimiento. Se dedicaba a la fumigación, no recuerda el salario que su hijo devengaba. Vivía con el papá y la mamá. No tenía compañera permanente, ni hijos, ni nada. Aseguró que ella tuvo dos hijos más que se llaman Jaiber José Palomino y María Liliana Grisales y ellos no le ayudaban con los gastos del hogar. Sostuvo que el único que le ayudaba con los gastos del hogar era el señor Jorge Alexander. El aporte económico en pesos no lo recuerda, pero sostuvo que daba para la comida y los servicios.</p> <p>Cuando su hijo estaba vivo, ella era poco lo que hacía, porque como le ayudaban mucho, entonces hacia lavaditas, arreglitos de casa para ayudarse. Señaló que el señor Alirio también le ayudaba con sus gastos. Refirió que desde el fallecimiento de su hijo ha solventado los gastos lavando ropa, haciendo aseos en casas de familia y con las ayudas del gobierno. No ha recibido ningún monto por parte de la AFP.</p> <p>Señaló que su hijo Jaiber José no realizaba aportes a la casa cuando su hermano Jorge Alexander estaba vivo, que algunas veces le regalaba cinco o diez mil pesos. Cuando se le preguntó quién es Jhon Palomino, dijo que era un hijo que no se había procreado con el señor Alirio. Se le preguntó nuevamente cuantos hijos tenía e indicó que tres. No recuerda cuando se fueron de la casa su hijo Jhon y Jaiber José Palomino. Aseguró que siempre ha sido beneficiara del servicio de salud del señor Alirio.</p> <p>Con el señor Alirio Palomino tuvo los siguientes hijos, Jaiber José, Jhon Jairo y Jorge Alexander Palomino. También tuvo otra hija que se llama María Liliana Grisales y tiene 53 años. Llego a vivir a la vivienda ubicada en puertas del sol con su esposo, la compró el señor Alirio, quien trabajaba en agricultura, en las fincas. Cuando llego a esa casa, llegaron con su hijo Jorge Alexander, quien estudió hasta primero. Jaiber si estudió y se graduó, él trabajaba y estudiaba, empezó a trabajar a los 12 o 13 años, realizando destajando caña a recoger frutas. Jhon Jairo hizo bachiller y empezó a trabajar a los 15 o 16 años, también en labores de agricultura, el único que fue fumigador es Jorge Alexander.</p> <p>Jorge Alexander, murió hace aproximadamente 11 años, murió en Cali y manifiesta que la causa de su muerte fue esa fumigación, lo cree porque era un hombre muy alentado. Cuando Jorge Alexander fallece tenía 30 años. Cuando falleció Jorge Alexander, en esa casa vivían, Alirio, Amparo y Jorge. María Liliana en ese momento vivía en Pradera, en el barrio el Berlín y Jhon Jairo vivía donde la mamita porque le gustaba más. Cuando murió Jorge Alexander, Jaiber José ayudaba con 30 mil cada quince días, o cada que él podía y Jhon Jairo ayudaba con 15 mil, cada ocho días y María Liliana, no ayudaba. En esa época no recibía beneficios del estado. Al momento de la muerte de su hijo ella se puso a cuidar dos niños y por esos dos niños le negaron</p>
---	---

¹⁶ Archivo digitalizado No. 01. Pág. 94 a 99 Cuaderno 1ra Instancia

¹⁷ Archivo digitalizado No. 01. Pág. 14 Cuaderno 1ra Instancia.

¹⁸ Archivo digitalizado No. 01. Pág. 18 Cuaderno 1ra Instancia.

¹⁹ Archivo digitalizado No. 01. Pág. 25 Cuaderno 1ra Instancia.

²⁰ Archivo digitalizado No. 01. Pág. 260 a 279 Cuaderno 1ra Instancia.

REFERENCIA:
RADICACIÓN:

APELACIÓN DE SENTENCIA
76-520-31-05-002-2018-00313-01

	<p>la pensión, que porque estaba cuidando a esos dos niños, entonces como le negaron la pensión los entregó y señaló que con eso que le pagaban esa gente no alcanzaba para servicios, comida. Cuido a esos niños como tres meses y ya, los cuidaba en su casa.</p>
<p>ALIRIO PALOMINO - <i>Interrogatorio de parte.</i></p>	<p><i>El señor Jorge Alexander Palomino se dedicaba a la fumigación. No recuerda el salario que devengaba el señor Jorge. Él vivía en la casa, con la mamá y el papá y con el hermano. No tenía deudas. No tenía compañera permanente, cónyuge ni tampoco hijos.</i></p> <p><i>Se le preguntó si tuvo más hijos y respondió que tuvo a José Jaiber Palomino, hermano de Jorge Alexander Palomino y aseguró que José Jaiber no les ayuda en nada, porque tiene familia y vive aparte, paga arriendo. Cuando vivía el causante, el declarante aseguró que se dedicaba a los trabajos del campo y se ganaba 10 u 11 mil pesos en el día, su labor era cortando semilla en Castilla y Mayagüez y era quien respondía por la obligación.</i></p> <p><i>Cuando se le preguntó si recordaba cual era el aporte que realizaba el señor Jorge Alexander Palomino, señaló que no lo recuerda, luego indicó que ayudaba con la remesa y a pagar los servicios. No ha solicitado ante la AFP devolución de saldos.</i></p> <p><i>Su hijo murió en el 2010, iba a cumplir 30 años. Se dedicaba a fumigar para la empresa DELTA, fumigaba en todos los ingenios. Jorge Alexander muere, luego de que le diera un dolor de cabeza y lo llevaron para Cali y allí murió a los 4 días. La señora Amparo de Jesús trabajaba cuidando dos niños, ella percibía mensual como 30 o 40 mil, los niños los cuidaba en la casa de ellos, esa función duro entre 5 a 6 años, pero eso fue después del fallecimiento del señor Jorge, antes solo se dedicaba al hogar o algunas veces lavaba o planchaba.</i></p> <p><i>Cuando muere Jorge, su otro hijo José Jaiber tenía como 20 años y todavía estudiaba. Cuando se le preguntó cómo se distribuían los gastos, señaló que se pagaban los recibos y se compraba la comida con lo que daban los dos. La casa donde vivían junto con el causante es de su propiedad y la adquirió en el año 1980 y siempre vivieron allí en el barrio Puertas del Sol.</i></p>
<p>JAIBER JOSE PALOMINO GRISALES – Testimonio.</p>	<p><i>Actualmente es mensajero y trabaja en una empresa de químicos, SERVIGRAL. Es casado con Jenny Milena Díaz, se casaron hace 8 años. Es hermano de Jorge Alexander Palomino Grisales.</i></p> <p><i>Su hermano fallece, según la valoración que le indicaron, fue por una infección en el cerebro. Su hermano falleció hace aproximadamente diez años y trabajaba en una empresa de fumigación, en COOPSERVIS. Al momento del fallecimiento de Jorge Alexander tenía otra hermana, María Liliana y Jhon Jairo Palomino. A la fecha del fallecimiento de su hermano, señaló que tenía 23 años, en esa época trabajaba en una empresa de mensajería y llevaba aproximadamente ocho meses trabajando ahí y devengaba lo que él hiciera, era un contrato al destajo, más o menos devengaba entre 200 y 240 mil quincenas y otras quincenas no llegaba a ese tope. Aseguró que en ese tiempo ya estaba fuera del hogar, no estaba viviendo con su papá y su mamá, al fallecimiento de su hermano, vivía a parte y llevaba aproximadamente un año viviendo por fuera. Se fue a vivir con su esposa, vivían sin haberse casado, en el barrio primero de mayo. En esa fecha, manifestó que no le ayudaba a sus padres porque le quedaba difícil poderlos ayudar, el que era responsable de ellos era su hermano y sus padres nunca le pedían. Frente a la señora María Liliana, sostuvo que ella también tiene su esposo y vivía a parte de su mamá y no sabe si le ayudaba.</i></p> <p><i>Su hermano Jhon Jairo, es menor que él y al momento del fallecimiento de su hermano tenía más o menos 19 años. Al momento de la muerte de Jorge, Jhon Jairo estaba prestando servicio militar y antes de eso, no trabajaba, estaba terminando grado 11. El señor Jorge Alexander ayudaba en todo en la casa de sus padres, en la alimentación, pago de recibos, en todos los gastos que tenían que ver con sus padres, él era el responsable. Su papá también ayudaba, en esa época el llevaba remesas en triciclo y su mamá ayudaba también lavando ropas ajenas, haciendo arreglar casas de familia. Su mamá cuidó también algunos niños de personas que trabajaban en Cali, en la casa los cuidaba, incluso cuando iba a visitarlos ahí estaban los niños. Aseguró que su mamá se dedicó a esa labor durante varios años, no supo decir cuántos años en concreto, pero indicó que con esas labores su mamá los saco adelante.</i></p> <p><i>La responsabilidad de velar por sus padres el tomo el señor Jorge Alexander en el momento en que él se fue a formar su hogar. Su hermano quincenalmente le daba la plata a su mamá para que comprara y desconoce cuánto dinero daba su papá. Cuando se le preguntó cuál de los dos dependía más de su hermano Jorge, sostuvo que los dos por igual, porque si alguno de los dos necesitaba algo, él se lo suministraba, en cosas del aseo, ropa, él siempre estuvo pendiente de ellos. En las épocas de</i></p>

REFERENCIA:
RADICACIÓN:

APELACIÓN DE SENTENCIA
76-520-31-05-002-2018-00313-01

	<p>diciembre, se daba cuenta que su hermano les decía a sus padres que salieran a comprar la ropa para el 31 o el 24, porque habían momentos donde estaba presente.</p> <p>No sabe cuánto ganaba su hermano Jorge Alexander al momento del fallecimiento, solo sabe que le pagaban quincenalmente. Los gastos del hogar en la casa de sus padres, también los desconoce y también los recibos. El señor Jhon Jairo Palomino es hijo de Amparo Grisales y Alirio Palomino. Para el año 2011 cuando falleció su hermano, en esa casa vivía su papá, su mamá, Jorge, su hermano Jhon Jairo y para la fecha del fallecimiento de Jorge, ya él no vivía allí, ya que como lo indicó, ya se encontraba viviendo aparte. Jhon Jairo no cree que aportaba, porque en ese momento él estaba en el batallón, no tiene claro que hacía Jhon Jairo, porque en ese momento ya no vivía en la casa de sus padres.</p> <p>Los servicios los pagaba el señor Jorge Alexander, porque era el encargado, fue el encargado de hacerlo. Aseguró que los gastos de la casa no se dividieron, siempre hubo una persona responsable y siempre fue su hermano Jorge quien lo hacía, porque él trabajaba para mantener ese hogar. Su hermano Jorge era quien compraba la comida, les daba a sus padres para vestirlos. Indicó que su papá colaboraba, pero no sabía con cuanto, porque el trabajo de su papá no era para ganarse en un día 40 mil o 50 mil. Aseguró que habían fines de semana cuando estaba en la casa de sus padres, que el señor Jorge Alexander le decía a su mamá que se alistaran para ir a mercar o ahí le dejó para la comida, y también lo sabe, porque durante el tiempo que su hermano estuvo con ellos, nunca pasaron necesidades, nunca le han pedido para que les ayude.</p>
<p>LUZ MARINA CAUCALI MORENO – Testimonio.</p>	<p>Conoció primero a los señores Alirio y Amparo, por amistad. Los conoció en el año 2007, ella llegó al barrio y los ellos ya vivían en la manzana C casa 26 y vivían a una distancia de unos 100 pasos de su casa. Tuvo buena relación de amistad con doña Amparo, quien tiene tres hijos, Liliana y no recuerda el nombre de los demás, porque tenía una relación con doña Amparo, a los demás hijos no los distingue. Conoce a Liliana porque pasaba por su casa y la saludaba. Aseguró que ella casi no va a la casa de la señora Amparo, que ella es quien va a su casa y se ponen a hablar en la puerta, porque no es tan amiguera. Solo ingresó una vez a la casa de Amparo, un día que ella estuvo enferma, hace aproximadamente unos dos años. Indicó que los dos hijos que Amparo tiene están vivos y que uno murió y era fumigador y lo sabe porque la gente decía, los vecinos. Aseguró que no tuvo contacto con él, únicamente el saludo, que era todos los días, cuando llegaba o se iba al trabajo.</p> <p>Indicó que la muerte del hijo de la señora Amparo fue en el año 2011 y que lo sabe, porque vivía en la cuadra, se acuerda del año pero no del nombre, no compartió con el fallecido, solo fue el saludo. No sabe en qué mes murió, solo sabe el año. Aseguró que murió porque el fumigaba y ese veneno le hizo daño, lo sabe por la gente y porque preguntó, todos los de la cuadra le dijeron.</p> <p>Sí asistió a las honras fúnebres del causante, en la funeraria palomino, en Pradera y lo sepultaron en el cementerio de Pradera. La señora Amparo de Jesús se dedicaba en ese tiempo a cuidar unos niños y a lavar ropa ajena y a arreglar casas por ahí por la cuadra. Ella los cuidaba y no les pagaban, los niños era de una señora que trabajaba en Cali y doña Amparo fue quien le comentó. Los arreglos de la casa eran donde una señora que se llamaba Catalina, le pagaban 20 o 50 mil pesos y sabe ese valor porque se lo dijo Amparo y doña Catalina, eso fue en el 2011 o 2012, iba no más entre días.</p> <p>Si conoce a don Alirio, trabajaba llevando mercados en la galería de Pradera. Realizaba esa labor en los años 2011, 2012, 2013. No sabe con cuánto ayudaba el señor Alirio a la señora Amparo. Aseguró que la señora Liliana no ayudaba a Amparo y los otros dos hijos, no sabe si le ayudaban. El hijo fallecido si le ayudaba con cualquier cosita, porque él ganaba muy poquita plata y ayudaba para pagar los servicios y la comida, lo sabe porque la señora Amparo se lo decía, pero desconoce el monto, porque ella no mantenía allá.</p>
<p>FRANCISCO RODRIGUEZ HURTADO – Testimonio.</p>	<p>Conoce a la señora Amparo De Jesús desde hace aproximadamente 35 años, en ese mismo barrio y a don Alirio también. Desde que los distingue, ellos tenían dos hijos. Solo le distingue dos hijos a la señora Amparo, Jaiber y Jorge Alexander, esos hijos los tuvo con el señor Alirio. No sabe si Amparo tuvo otros hijos por fuera.</p> <p>El hijo que falleció fue Alexander, hace aproximadamente 10 u 11 años. Se dio cuenta que falleció de una enfermedad del estómago, como intoxicación y que fue en Cali, que lo sabe porque se escuchaba en conversaciones que estaba hospitalizado, conversaciones entre doña Amparo y don Alirio. Aseguró que se dio cuenta de que murió de esa enfermedad porque les preguntó.</p> <p>El señor Alexander se dedicaba a la fumigación de cultivos de caña, lo supo porque el difunto se lo dijo, porque conversaban ahí en la cuadra cuando salía o cuando llegaba. La distancia entre su vivienda y la del señor Alexander era al frente. Cuando falleció</p>

REFERENCIA: **APELACIÓN DE SENTENCIA**
RADICACIÓN: **76-520-31-05-002-2018-00313-01**

	<p>don Alexander en esa casa vivían Amparo Grisales, Alirio Palomino, Jaiber y Alexander. En esa época doña Amparo le dejaban uno o dos niños para que los cuidaba y lavadas en casa de vecinos. No sabe cuánto tiempo doña Amparo hacía esa labor, cree que unos cuatro años. Cuando Alexander se enfermó don Alirio transportaba mercados, lo sabe porque llegaba en una carreta. No sabe cuánto aportaba el señor Alirio a la señora Amparo.</p> <p>Se le preguntó si Jaiber ayudaba en la casa y señaló que de lo poco que percibía él aportaba algo, porque doña Amparo decía que era un buen hijo, no sabe cuánto era. Alexander ayudaba porque era el mayor, trabajaba y en ese tiempo era soltero, ayudaba con los gastos de la casa, mercado y cosas de la casa, lo sabe porque Amparo decía que Alexander era buen hijo y que asumía los gastos de la casa. No sabe con cuánto ayudaba. Señaló que no entraba a esa casa, solo cuando había necesidad entraba a la casa de ellos.</p> <p>Sostuvo que con don Alexander hablaba mucho, charlaba bastante y con Jaiber también ha tenido buena relación, pero solo ha sido el saludo. Cuando se le preguntó de quien dependía la señora Amparo, dijo que veía cuando el señor Alexander se iba a trabajar y don Alirio iba a buscar así mercados, pero deduce que dependían de lo que ganaba el hijo, lo indica porque doña Amparo se lo comentaba, porque era la persona que trabajaba constante en esa casa.</p> <p>Jhon Jairo lo ha oído nombrar pero no lo ha visto en persona, no sabe quién es, lo único que sabe es que es que tiene alguna relación con ellos, no sabe que parentesco tienen.</p>
--	---

3.4. Caso concreto.

Revisados los presupuestos procesales, debe indicar esta Corporación que no existe reproche alguno, se cumplen a cabalidad aquellos y no se avizora causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En este asunto quedó acreditado, y no fue motivo de controversia, que (i) el señor **JORGE ALEXANDER PALOMINO GRISALES**, falleció el día 29 de enero de 2011²¹. (ii) Que el causante acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, al haber cotizado 72.85 semanas dentro de los últimos tres años anteriores a su deceso²². (iii) Que los señores **ALIRIO PALOMINO** y **AMPARO DE JESUS GRISALES** son los padres del señor **JORGE ALEXANDER PALOMINO GRISALES**²³. (iv) Que, el día 27 de julio de 2011, los señores **ALIRIO PALOMINO** y **AMPARO DE JESUS GRISALES** solicitaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes²⁴. (v) Que, la prestación no fue reconocida por la AFP demandada, a través de los oficios EPJTP 122-0717 del 07 de febrero de 2012²⁵ y EPJTP 13-0491 del 21 de enero de 2013²⁶.

El A-quo por su parte, luego de citar las bases normativas y jurisprudenciales negó el reconocimiento de la prestación reclamada, al considerar que no se acreditó por parte de los demandantes, la dependencia económica requerida para el efecto, razón por la cual absolvió a la entidad de las pretensiones de la demandada. Inconforme con la decisión, la parte plural demandante, a través de su apoderado judicial, propuso recurso de alzada, pretendiendo su revocatoria, al considerar que, con las pruebas aportadas y practicadas dentro del plenario, se acreditó el citado requisito, por tanto, tienen derecho al reconocimiento de la prestación reclamada.

En ese orden, atendiendo los argumentos expuestos en el recurso, procede la Sala a desatar el problema jurídico propuesto. Revisadas las pruebas documentales que obran

²¹ Archivo digitalizado No. 01. Pág. 06 Cuaderno 1ra Instancia.

²² Archivo digitalizado No. 01. Pág. 14 a 17 Cuaderno 1ra Instancia.

²³ Archivo digitalizado No. 01. Pág. 102 Cuaderno 1ra Instancia

²⁴ Archivo digitalizado No. 01. Pág. 94 a 99 Cuaderno 1ra Instancia

²⁵ Archivo digitalizado No. 01. Pág. 14 Cuaderno 1ra Instancia.

²⁶ Archivo digitalizado No. 01. Pág. 25 Cuaderno 1ra Instancia.

REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00313-01

dentro del plenario, encuentra la Sala que, contrario a lo expuesto por el recurrente, no se cumplió con el deber probatorio que le asistía, si es que querían acceder a la prestación.

Para demostrar el requisito discutido, la parte demandante aportó al plenario como prueba documental, declaración extra-proceso rendida ante la Notaria Única del Círculo de Pradera (V), en la que indicaron, entre otras cosas, lo siguiente: “Que nuestro hijo **JORGE ALEXANDER PALOMINO GRISALES** (fallecido), en el momento de su muerte su estado civil era de **SOLTERO**, pues nos consta y damos fe, que no convivía con nadie en unión libre, ni bajo el mismo techo, que no tenía hijos extramatrimoniales, tampoco era casado, pues él convivía con nosotros bajo el mismo techo, dependíamos económicamente de él y nos suministraba a nosotros todo lo necesario para sobrevivir como alimentación, vestuario, vivienda, medicamentos y demás, en fin dependíamos única y exclusivamente de nuestro hijo”. Al respecto, debe indicarse que dichas afirmaciones por sí solas no confirma la dependencia económica requerida para la prosperidad del reconocimiento.

Seguidamente, al realizarse el análisis de las pruebas testimoniales recibidas y relacionadas previamente, esta Colegiatura, no discrepa de las apreciaciones rendidas por el a-quo, toda vez que, las mismas no demostraron la subordinación económica que tenían los demandantes, respecto de su hijo **JORGE ALEXANDER PALOMINO GRISALES**, por cuanto, los declarantes incurrieron en distintas contradicciones que no brindan credibilidad a sus dichos, veamos:

- La señora **AMPARO DE JESUS GRISALES**, expuso en su declaración que tenía dos hijos, el señor **JAIBER JOSE PALOMINO GRISALES** y la señora **MARIA LILIANA GRISALES**, omitiendo a su hijo **JHON JAIRIO PALOMINO GRISALES**. Frente a este tópico, el señor **ALIRIO PALOMINO**, sostuvo que solo había tenido otro hijo, que era el señor **JAIBER JOSE**.
- Cuando se les preguntó a los demandantes quienes residían en la vivienda al momento de la muerte de su hijo, la señora Grisales indicó que únicamente su esposo y el causante. El señor Palomino, refirió que allí vivía su esposa, el causante y el señor Jaiber José.
- La señora Amparo de Jesús sostuvo que ocasionalmente trabajaba cuidando unos menores allí en su casa, labor que realizó por aproximadamente tres meses, sin embargo, Alirio, Jaiber José y el vecino (testigo) Francisco Rodríguez Hurtado, señalaron que esa labor ella la desempeñó durante varios años.
- Frente a la dependencia económica, ambos demandantes fueron congruentes en señalar que el causante era el único hijo que les ayudaba, quien se encargaba de mantenerlos, pagando los servicios y el mercado, sin embargo, revisada la investigación administrativa realizada por la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, aseguraron que sus otros hijos si colaboraban y establecieron el monto de sus aportes.
- El testigo **JAIBER JOSÉ PALOMINO GRISALES**, sostuvo que no le ayudaba a sus padres, que quien le ayudaba a ellos era el causante, que lo sabe únicamente porque el occiso era el encargado de ellos, sin embargo, como se indicó, en la investigación administrativa sus padres refirieron lo contrario.
- **JAIBER JOSE PALOMINO GRISALES**, también sostuvo que no residía con sus padres al momento del fallecimiento del causante, sin embargo, el señor **ALIRIO PALOMINO** y el testigo **FRANCISCO RODRIGUEZ HURTADO**, indicaron que para esa data él si vivía con ellos.
- Frente al testimonio del señor **FRANCISCO RODRIGUEZ HURTADO** y **LUZ MARINA CAUCALI MORENO**, ambos fueron congruentes en señalar que muy poco entraban a la casa de los demandantes, que lo que percibieron era por comentarios de los vecinos. Respecto de la dependencia económica, no dieron suficiente información y lo que saben, lo conocen porque Amparo de Jesús se los comento, de ahí que no puedan dar una información concreta y directa sobre lo que se requiere. Incluso, la señora **CAUCALI MORENO**, desconoce el nombre del causante, pues aseguró que únicamente compartían el saludo.

REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00313-01

Seguidamente, se observa a folio No. 263 del archivo 001 del expediente digital, investigación administrativa realizada por la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**²⁷, en la que se observa que los demandantes indicaron que habían procreado cuatro hijos, **JORGE ALEXANDER, JAIBER JOSE, JHON JAIRO y LILIANA PALOMINO**, sin embargo, sus declaraciones fueron totalmente distantes frente a este punto. Por otro lado, se observa, como se indicó previamente, que los demandantes señalaron que no recibían ningún aporte de sus hijos y que el único que velaba por su sustento era el causante, pero al revisar la documental en cita, cuando se les preguntó por los gastos del grupo familiar y los aportes de sus hijos, señalaron que cada uno aportaba un monto determinado, veamos:

- **JORGE ALEXANDER PALOMINO GRISALES** (afiliado fallecido) aportaba \$544.000 pesos mensuales.
- **JAIBER PALOMINO** (Hermano del afiliado fallecido) aportaba \$183.000 pesos mensuales.
- **ALIRIO PALOMINO** (Padre del afiliado fallecido) aportaba \$23.000 pesos mensuales.
- **JHON PALOMINO** (Hermano del afiliado fallecido) aportaba \$142.500 pesos mensuales.

Así las cosas, sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, no hay pues una declaración que brinde certeza en cuanto a la dependencia económica, pues las pruebas documentales y testimoniales que obran dentro del infolio no contribuyen positivamente a las aspiraciones de la parte plural demandante, al punto que, no se observó en ninguno de los declarantes relatos asertivos que dieran cuenta de situaciones que en efecto sucedieron y que permitan demostrar la dependencia económica de los señores **ALIRIO PALOMINO** y **AMPARO DE JESUS GRISALES** en cabeza del afiliado.

Recuerda en este punto la Sala, la dependencia económica que se exige de los hijos mayores, estudiantes, de los padres o de los hermanos del causante, debe quedar claramente establecida (no su cuantía, la ayuda como tal) y esa carga le compete al interesado, que en este caso, era los señores **ALIRIO PALOMINO** y **AMPARO DE JESUS GRISALES**, quienes debían acreditar con suficiencia la ayuda y la disminución en sus condiciones de vida con el deceso del afiliado para considerarse derechosos a la prestación reclamada y conforme lo expuesto ello no ocurrió.

En tales condiciones, si bien es cierto, en principio los demandantes como padre y madre tienen derecho a la pensión, también lo es, que en tal condición debe cumplir el requisito de dependencia económica y este no quedó suficientemente demostrado, razón por la cual se **CONFIRMARÁ** la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, Valle del Cauca en la **Sentencia No. 130 del tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, por las razones anotadas en el presente proveído.

4. Costas

Sin costas en la instancia porque la decisión al ser desfavorable a los intereses de los demandantes, se hubiese conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

5. Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

²⁷ Archivo digitalizado No. 01. Pág. 260 a 279 Cuaderno 1ra Instancia.

REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00313-01

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la **Sentencia No. 130 del tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, dentro del proceso adelantado por **ALIRIO PALOMINO** y **AMPARO DE JESUS GRISALES** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión mediante fijación en edicto por el término de un (1) día. Una vez en firme, devuélvase a su lugar de origen.

CÚMPLASE,

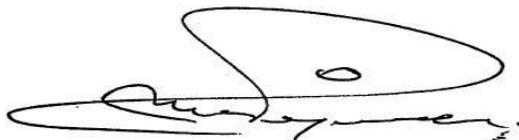
Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Maria Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Gloria Patricia Ruano Bolaños
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c99f5d0f9f2ea274612dc468606a3db37907438dbd02d7126dced126d93586**

Documento generado en 29/05/2024 11:39:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>